

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

**Jorge Reynaldo Serrano Guarderas**, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección que interpuso, signada con el No. 2422-17-EP, admitida a trámite por la Corte Constitucional con auto de 16 de noviembre de 2017, comparezco respetuosamente, como parte procesal ejerzo mi derecho a la defensa y me permito referirme al informe presentado por la Sala Penal de la Corte Provincial, el 27 de julio de 2022, por lo que al respecto expongo a usted los siguientes elementos para mejor resolver.

**I.**

**Sobre la excusa planteada y negadas a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha**

El informe presentado por los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, sobre las excusas que fueron presentadas por este tribunal dentro del proceso penal signado con el número 17268-2014-1315 que se siguió en mi contra por el delito de lavado de activos, en su parte pertinente manifiestan:

*Se nos acusa de Tribunal incompetente, ya que habiendo presentado nuestras formales excusas al haber actuado en esta causa resolviendo recursos de nulidad incoados en contra del auto de llamamiento a juicio -doctores Burbano y Narváez-; y, atendiendo un recurso de apelación del auto de prisión preventiva -doctor Lema-, estas excusas no fueron aceptadas y NO INSISTIMOS EN ELLAS (...).*

En este sentido, es pertinente enunciar artículos importantes que sustentarán mi aporte en este escrito, mismo que servirá como base para mejor resolver en el momento oportuno.

### **Código de Procedimiento Penal**

*Art. 264.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:*

*2. **Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y,***

*(Lo resaltado me corresponde)*

### **Código de Procedimiento Civil**

*Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:*

***6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;***

*(Lo resaltado me corresponde)*

Para contextualizar lo detallado, resulta necesario mencionar que los jueces provinciales Anácelida Burbano Jativa, Miguel Narváez Carvajal y Pablo Almeida Narvéz debían excusarse de conocer el recurso de apelación planteado dentro del proceso 17721-2015-1652, por **conocer y resolver** el recurso de nulidad presentando por mi persona y otros, del auto de llamamiento a juicio emitido en nuestra contra dentro del mismo

proceso. De igual manera, es pertinente indicar que, el juez Pablo Almeida Narvéz, se retira de la función judicial y en su reemplazo dentro de la causa ingresa el doctor Wilson Lema Lema, quien también era sujeto de excusa, pues el juez en mención ya había intervenido dentro del proceso al atender la apelación del auto de prisión preventiva generado en contra de los procesados en aquella época.

Los jueces Eduardo Ochoa Chiriboga, Paulina Grijalva Chacón y Patricio Vaca Nieto, de manera abusiva y en total vulneración a mis derechos constitucionales -tutela judicial efectiva y debido proceso-, resolvieron negar la excusa de los jueces Anácelida Burbano Jativa, Miguel Narvéz Carvajal y Wilson Lema Lema, aún después de conocer que los jueces con intención de excusa, habían sustentado recursos que por la naturaleza de los mismos, se obligan a conocer sobre los hechos que incentivaron el inicio de la acción penal y a elaborar un juicio o criterio sobre lo sucedido, mismo que evidentemente interferiría en la sustentación del recurso de apelación planteado, cuya resolución me fue evidentemente desfavorable.

Al respecto, los jueces provinciales en el informe hoy confrontado, mencionan que:

*Al respecto, sorprende tal cuestionamiento ya que el tribunal competente ante dicha negativa tiene la obligación de continuar su sustentación, ya que de esa decisión no cabe recurso alguno, **menos aún reiterar un pedido sin que exista norma legal alguna que avale tal proceder.***

*(Lo resaltado me corresponde)*

Resulta curioso lo mencionado por los jueces provinciales, pues existe normativa que claramente avala su obligación de reiterar el pedido de excusación al considerar que su juicio iba a estar evidentemente sesgado a tomar cierta decisión, dejando al margen su objetividad para decidir. Es así que el artículo 886 del Código de Procedimiento Civil establecía que:

*Art. 886.- El juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. **Caso de insistir en su excusa el primer juez**, y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y solo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer.*

*(Lo resaltado me corresponde)*

Este artículo es clave para entender que existe la posibilidad por parte de los jueces que una vez encuentren que su situación se enmarca en alguna de las causas de excusa, solicitar la misma, y en caso de negativa insistir en ese aspecto, entiendo que no eran los jueces los llamados a sustentar el recurso de apelación planteado y que al hacerlo iban a lacerar derechos fundamentales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso, tal y como resultó en el presente caso. De igual manera, los jueces han manifestado que, rechazada su excusa, tenían la **obligación** de continuar con la sustentación de la causa, irónicamente ante lo afirmado no existe normativa legal alguna que les compele a realizar aquello, aún considerando los impedimentos que tenían para conocer y resolver el recurso de apelación, mismos que ya han sido detallados en líneas anteriores.

La errada actuación de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, develada en el informe que el día de hoy confronto, fue parte de la cadena de vulneraciones a mis derechos fundamentales, y en este caso específicamente a: 1) la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la constitución ecuatoriana y, 2) el debido proceso, consignado en el artículo 76 del mismo texto, en lo referente al derecho a la defensa en su garantía de “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”.

La importancia de lo mencionado hasta el momento, radica en evidenciar ante ustedes señores jueces constitucionales, el proceso penal por el que atravesé en total desapego a mis derechos constitucionales, y que la Corte Nacional de Justicia en sede casacional, dejó pasar por alto y materializó las vulneraciones a mis derechos en la sentencia dictada el día 18 de abril de 2017, dentro del proceso No. 17721-2015-1652.

## **II.**

### **PRETENSIÓN**

En atención a lo mencionado, solicito lo siguiente:

1. Como máximas autoridades de la justicia constitucional, se tome en cuenta el informe presentado por la Corte Provincial de Pichincha, el día 27 de Julio del 2022, única y exclusivamente como elemento a mi favor, en razón de que el mismo evidencia la falta de imparcialidad que tuvieron los jueces provinciales, al haber intervenido dentro del proceso en fases anteriores al recurso de apelación planteado, y aún así conocer y resolver el mismo, en este

- marco, los jueces provinciales pasaron por alto la flagrante causal de excusa que les amparaba para no continuar con tal sustentación.
2. Insistiendo en nuestra pretensión inicial, en sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y defensa, a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal i) y k), 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
  3. Se revoque y si deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 18 de abril de 2017, y mediante sorteo se designe un nuevo tribunal de la Sala que conozca y resuelva el recurso de casación.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo la casilla electrónica que tengo señalada.

Firmo debidamente autorizado,

**Rodrigo Vivar Galarza**

**Mat. 8893 C.A.P.**